

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre la facilitación de la expedición de visados**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

y

LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

VISTA la Decisión del Consejo Europeo de diciembre de 2005, de otorgar estatuto de país candidato a la Antigua República Yugoslava de Macedonia,

VISTO el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, firmado en abril de 2001 y en vigor desde el 1 de abril de 2004, que actualmente rige las relaciones con la Antigua República Yugoslava de Macedonia,

REAFIRMANDO la intención de cooperar estrechamente en el marco de las estructuras del futuro Acuerdo de Estabilización y Asociación en aras de la liberalización del régimen de visados entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la Unión Europea, de conformidad con las conclusiones de la Cumbre de la UE y los Balcanes Occidentales celebrada en Salónica el 21 de junio de 2003,

RECONOCIENDO los avances realizados por la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de la justicia, la libertad y la seguridad, en particular en materia de migración, política de visados, gestión de las fronteras y seguridad de los documentos,

DESEANDO, como primer paso concreto hacia el régimen de viaje sin visados, fomentar los contactos entre los ciudadanos como condición esencial para un desarrollo constante de los vínculos económicos, humanitarios, culturales, científicos y de otro tipo, mediante la facilitación de la expedición de visados a los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia,

TENIENDO EN CUENTA que todos los ciudadanos de la UE están exentos de la obligación de solicitar visado cuando viajen a la Antigua República Yugoslava de Macedonia durante un período de tiempo no superior a 90 días o transiten por el territorio de la Antigua República Yugoslava de Macedonia,

RECONOCIENDO que, si la Antigua República Yugoslava de Macedonia reintrodujera la obligación de solicitar visado para los ciudadanos de la UE, las mismas facilidades otorgadas a los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en aplicación del presente Acuerdo se aplicarían de forma automática y recíproca a los ciudadanos de la UE,

RECONOCIENDO que la facilitación de visados no debería favorecer la migración ilegal, y prestando especial atención a las cuestiones relacionadas con la seguridad y la readmisión,

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, así como el Protocolo que integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino Unido ni a Irlanda,

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y confirmando que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplican al Reino de Dinamarca,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar la expedición de visados a los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia para estancias cuya duración prevista no exceda de 90 días por período de 180 días.

2. Si la Antigua República Yugoslava de Macedonia reintrodujera la obligación de solicitar visado para los ciudadanos de la UE o determinadas categorías de ciudadanos de la UE, las mismas facilidades otorgadas a los ciudadanos de la Antigua República

Yugoslava de Macedonia en aplicación del presente Acuerdo se aplicarían de forma automática y recíproca a los ciudadanos de la UE interesados.

*Artículo 2***Cláusula general**

1. Las medidas destinadas a facilitar la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo se aplicarán a los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia únicamente en la medida en que estos no estén exentos de la obligación de visado en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comunidad o sus Estados miembros, del presente Acuerdo o de otros acuerdos internacionales.

2. El Derecho nacional de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de los Estados miembros, o el Derecho comunitario, se aplicarán a las cuestiones que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo, como la negativa a expedir un visado, el reconocimiento de los documentos de viaje, la prueba de la existencia de unos medios de subsistencia suficientes, la denegación de entrada y las medidas de expulsión.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «Estado miembro»: todo Estado miembro de la Unión Europea, con excepción del Reino de Dinamarca, la República de Irlanda y el Reino Unido;
- b) «ciudadano de la Unión Europea»: todo nacional de un Estado miembro según lo dispuesto en la letra a);
- c) «ciudadano de la Antigua República Yugoslava de Macedonia»: toda persona que posea la nacionalidad de la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- d) «visado»: una autorización o permiso expedidos por un Estado miembro o una decisión adoptada por dicho Estado que se precise para:
 - entrar en dicho Estado o en varios Estados miembros para una estancia cuya duración prevista no exceda de 90 días,
 - entrar a efectos de tránsito en el territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros.
- e) «residente legal»: todo ciudadano de la Antigua República Yugoslava de Macedonia autorizado o habilitado, en virtud del Derecho nacional o comunitario, a residir durante más de 90 días en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4

Pruebas documentales del objeto del viaje

1. Para las siguientes categorías de ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la presentación de los documentos que se enumeran a continuación bastará para justificar ante la otra Parte el objeto del viaje:

- a) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos, en particular en el marco de programas de intercambio, así como otras actividades educativas o extraescolares:
 - una invitación escrita o un certificado de inscripción expedidos por la universidad, instituto o colegio anfitriones, o un carné de estudiante, o un certificado de los cursos a los que los visitantes piensan asistir;

- b) personas que participen en actividades científicas, de investigación, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitario o de otro tipo:
 - una invitación escrita de la organización anfitriona a participar en esas actividades;
- c) representantes de organizaciones de la sociedad civil que se desplacen para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio:
 - una invitación escrita procedente de la entidad anfitriona, una confirmación de que la persona interesada representa a la organización correspondiente y el certificado de inscripción de dicha organización en el Registro pertinente, expedido por una autoridad pública con arreglo a la legislación nacional;
- d) periodistas:
 - un certificado u otro documento expedido por una organización profesional en el que se certifique que la persona en cuestión es un periodista cualificado, y un documento expedido por el correspondiente empleador en el que se indique que el viaje tiene por objeto la realización de un trabajo periodístico;
- e) participantes en eventos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales:
 - una invitación escrita procedente de la organización anfitriona: autoridades competentes, federaciones nacionales de deportes o comité olímpico nacional de los Estados miembros;
- f) hombres y mujeres de negocios y representantes de organizaciones empresariales:
 - una invitación escrita procedente de la persona jurídica o empresa anfitrionas, o de una de sus oficinas o filiales, o bien de las autoridades nacionales o locales de los Estados miembros, o de un comité encargado de la organización de ferias, conferencias y simposios comerciales e industriales celebrados en el territorio de los Estados miembros;
- g) miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros:
 - una invitación escrita procedente de la organización anfitriona en la que se confirme que la participación de la persona interesada en el acto correspondiente;
- h) personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas:
 - una invitación escrita procedente del alcalde o máxima autoridad de estas ciudades;

- i) conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en la Antigua República Yugoslava de Macedonia:
- una invitación escrita procedente de alguna asociación nacional de transportistas de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que presten servicios de transporte internacional por carretera, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;
- j) personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destino el territorio de los Estados miembros:
- una invitación escrita de la sociedad de ferrocarriles competente de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;
- k) parientes cercanos, como cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos, que visiten a ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros:
- una invitación escrita procedente de la persona anfitriona;
- l) representantes de las comunidades religiosas:
- una invitación escrita de alguna de las comunidades religiosas reconocidas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, en la que se indique el objeto, la duración y la frecuencia de los viajes;
- m) personas que viajen por razones médicas y quienes deban acompañarlas:
- un documento oficial de alguna institución sanitaria en el que se confirme la necesidad del tratamiento médico en la misma y de ser acompañadas, y una acreditación de poseer los medios económicos suficientes para poder costearlo;
- n) personas que se desplacen con ocasión de un entierro:
- un documento oficial en el que se certifique el fallecimiento y se confirme la relación de parentesco o de otro tipo entre el solicitante y el difunto;
- o) miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, participen bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros:
- una carta expedida por una autoridad de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la que se confirme que el solicitante es miembro de su delegación en viaje a la otra Parte para participar en los actos anteriormente mencionados, junto con una copia de la invitación oficial;
- p) personas que se desplacen con fines turísticos:
- un certificado o un vale expedido por una agencia de viajes o un operador turístico autorizados por los Estados miembros en el marco de la cooperación consular local, en el que se confirme la reserva de un viaje organizado;
- q) personas que deseen visitar un cementerio militar o civil:
- un documento oficial en el que se confirme la existencia y preservación de la tumba en cuestión, así como algún documento que acredite la existencia de un parentesco u otro tipo de relación entre el solicitante y el difunto.
2. La invitación escrita mencionada en el apartado 1 del presente artículo contendrá la siguiente información:
- a) en cuanto a la persona invitada: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, número del documento de identidad, fecha y objeto del viaje, número de entradas y, cuando proceda, nombre del cónyuge y de los menores que acompañan a la persona invitada;
- b) en cuanto a la persona de quien procede la invitación: nombre, apellidos y dirección;
- c) en cuanto a la persona jurídica, empresa u organización de quien procede la invitación: nombre completo y dirección, y
- si la invitación procede de una organización, el nombre y la función de la persona que firma la solicitud;
 - si la persona de la que procede la invitación es una persona jurídica o una empresa, o una de sus oficinas o filiales establecida en el territorio de un Estado miembro, su número de registro de conformidad con lo establecido en el Derecho nacional del Estado miembro de que se trate.
3. Para las categorías de personas citadas en el apartado 1 del presente artículo, todas las categorías de visados se expedirán según el procedimiento simplificado, sin que se precise ninguna otra justificación, invitación o validación relativa al objeto del viaje.

Artículo 5

Expedición de visados de entrada múltiple

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple, con un plazo de validez de hasta cinco años, a las siguientes categorías de personas:
- a) miembros del Gobierno y del Parlamento nacionales, los tribunales Constitucional y Supremo, los consejos de la Judicatura y la Fiscalía, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo, en el ejercicio de sus funciones y por un plazo de validez limitado a su mandato, si este es inferior a cinco años;
- b) miembros permanentes de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, participen frecuentemente bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;

- c) cónyuges e hijos (incluidos los adoptivos) menores de 21 años o dependientes, así como los padres (incluidos los tutores legales) que visiten a ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros, por un plazo de validez limitado a la del permiso de residencia de estos ciudadanos;
- d) hombres y mujeres de negocios y representantes de empresas que viajen frecuentemente a los Estados miembros;
- e) periodistas;
- f) representantes de comunidades religiosas reconocidas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia que viajen frecuentemente a los Estados miembros.

2. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de hasta un año a las siguientes categorías de personas, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan obtenido al menos un visado, lo hayan utilizado de acuerdo con la legislación sobre entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y tengan razones para solicitar un visado de entrada múltiple:

- a) estudiantes, incluidos los de postgrado, que emprendan frecuentemente viajes con fines educativos o para recibir formación, en particular en el marco de programas de intercambio;
- b) personas que participen en actividades científicas, de investigación, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitario o de otro tipo, y que viajen frecuentemente a los Estados miembros;
- c) participantes en acontecimientos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;
- d) miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares que viajen frecuentemente a los Estados miembros;
- e) representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen frecuentemente a los Estados miembros para recibir formación o participar en seminarios y conferencias, por ejemplo en el marco de programas de intercambio;
- f) personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas;
- g) alcaldes y concejales;
- h) conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- i) personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;

- j) personas que deban viajar frecuentemente por razones médicas y quienes deban acompañarlas;
- k) miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, deban participar frecuentemente bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros.

3. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros expedirán visados de entrada múltiple con un plazo de validez de un mínimo de dos años y un máximo de cinco años a las categorías de personas citadas en el apartado 2 del presente artículo, así como a otras personas, siempre que durante el año anterior a la solicitud estas personas hayan utilizado el visado de entrada múltiple de acuerdo con la legislación sobre la entrada y estancia en el territorio del Estado anfitrión y sus razones para solicitar un visado de entrada múltiple sigan siendo válidas.

4. La duración total de la estancia de las personas citadas en los apartados 1 a 3 del presente artículo en el territorio de los Estados miembros no podrá exceder de 90 días por período de 180 días.

Artículo 6

Tasas exigidas por la tramitación de las solicitudes de visado

1. La tasa aplicada a la tramitación de las solicitudes de visado presentadas por ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia será de 35 EUR.

Este importe podrá revisarse en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 14, apartado 4.

Si la Antigua República Yugoslava de Macedonia reintrodujera la obligación de visado para los ciudadanos de la UE, la tasa que la Antigua República Yugoslava de Macedonia exigiría por la expedición de visado no superaría los 35 EUR o el importe que se acuerde, si la tasa se revisara de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, apartado 4.

2. Las categorías de personas siguientes estarán exentas del pago de la tasa exigible por la tramitación de un visado:

- a) parientes cercanos, como cónyuges, hijos (incluidos los adoptivos), padres (incluidos los tutores legales), abuelos y nietos de ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros;
- b) miembros de delegaciones oficiales que, a raíz de una invitación oficial dirigida a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, participen bien en reuniones, consultas, negociaciones o programas de intercambio, o bien en actos celebrados por organizaciones intergubernamentales en el territorio de los Estados miembros;
- c) miembros del Gobierno y del Parlamento nacionales, los tribunales Constitucional y Supremo, los consejos de la Judicatura y la Fiscalía, siempre que estas personas no estén exentas de la obligación de visado en virtud del presente Acuerdo;

- d) alcaldes y concejales;
- e) personas con discapacidad y sus eventuales acompañantes;
- f) personas que hayan presentado documentos en los que se certifique la necesidad de su viaje por razones humanitarias, inclusive para recibir un tratamiento médico urgente —en cuyo caso también estarán exentos sus eventuales acompañantes—, o para asistir al entierro de un pariente cercano, o para visitar a un pariente cercano gravemente enfermo;
- g) participantes en acontecimientos deportivos internacionales y las personas que los acompañen con fines profesionales;
- h) personas que participen en actividades científicas, de investigación, culturales y artísticas, incluidos los programas de intercambio universitario o de otro tipo;
- i) personas que participen en programas de intercambio oficiales organizados por ciudades hermanadas;
- j) periodistas;
- k) pensionistas;
- l) conductores que lleven a cabo servicios de transporte internacional de mercancías y pasajeros en el territorio de los Estados miembros en vehículos matriculados en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- m) personal de los vagones, vagones frigoríficos y locomotoras de trenes internacionales que tengan como destino el territorio de los Estados miembros;
- n) representantes de organizaciones de la sociedad civil que emprendan viaje para acudir a reuniones, seminarios, programas de intercambio o cursos de formación;
- o) representantes de comunidades religiosas reconocidas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- p) miembros de profesiones liberales que participen en ferias, conferencias, simposios, seminarios internacionales o actos similares celebrados en el territorio de los Estados miembros.
- q) estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, y los profesores acompañantes que realicen viajes de estudios o con fines educativos, en particular en el marco de programas de intercambio u otras actividades educativas o extraescolares;
- r) niños menores de seis años.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Bulgaria y Rumanía, que aun estando sujetas al acervo de Schengen todavía no expiden visados de Schengen, podrán dispensar a los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia de las tasas de tramitación de las solicitudes de visado nacional de corta duración hasta la fecha en que apliquen íntegramente el acervo de Schengen en el ámbito de la política de visados, la cual será determinada mediante Decisión del Consejo.

Artículo 7

Duración de los procedimientos de tramitación de las solicitudes de visado

1. Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros decidirán si expiden o no un visado dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de la solicitud y de los documentos de acompañamiento necesarios para su expedición.
2. El plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá ampliarse a 30 días naturales en casos singulares, en particular cuando resulte necesario un examen complementario de la solicitud.
3. En caso de urgencia, el plazo establecido para la adopción de una decisión sobre una solicitud de visado podrá reducirse a 2 días laborables, o incluso menos.

Artículo 8

Salida en caso de pérdida o robo de documentos

Los ciudadanos de la Unión Europea y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que hayan perdido sus documentos de identidad, o a quienes les hayan sido robados durante su estancia en el territorio de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de los Estados miembros, podrán abandonar dicho territorio utilizando documentos de identidad válidos, expedidos por una misión diplomática o una oficina consular de los Estados miembros o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, que les habiliten a cruzar la frontera sin necesidad de visado u otra forma de autorización.

Artículo 9

Prórroga del visado en circunstancias excepcionales

A los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia que, por razones humanitarias, de fuerza mayor o personales o profesionales graves, se hallen en la imposibilidad de abandonar el territorio de los Estados miembros en la fecha que figura en su visado, se les prorrogará la vigencia del mismo gratuitamente de acuerdo con la legislación aplicada por el Estado anfitrión por el plazo necesario para su regreso al Estado de residencia.

Artículo 10

Pasaportes diplomáticos

1. Los ciudadanos de la Antigua República de Macedonia que sean titulares de pasaportes diplomáticos válidos podrán entrar, salir y transitar por los territorios de los Estados miembros sin visado.
2. Las personas citadas en el apartado 1 del presente artículo podrán residir en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo que no deberá exceder de los 90 días por período de 180 días.

Artículo 11

Validez territorial de los visados

Sin perjuicio de las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad nacional de los Estados miembros y no obstante las normas de la UE en materia de visados con validez territorial limitada, los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia tendrán derecho a viajar por el territorio de los Estados miembros en igualdad de condiciones que los ciudadanos de la Unión Europea.

Artículo 12

Comité Mixto para la gestión del Acuerdo

1. Las Partes instituirán un Comité Mixto de expertos (en lo sucesivo denominado «el Comité») integrado por representantes de la Comunidad Europea y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia. La Comunidad estará representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, asistida por expertos de los Estados miembros.
2. El Comité se encargará, en particular, de las siguientes tareas:
 - a) hacer un seguimiento de la aplicación del presente Acuerdo (intercambio periódico de información, incluidos datos sobre el número de visados expedidos y de solicitudes de visado presentadas y rechazadas);
 - b) proponer modificaciones o adiciones al presente Acuerdo;
 - c) resolver las controversias que surjan de la interpretación o la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.
3. El Comité se reunirá cada vez que sea preciso a petición de cualquiera de las Partes, y como mínimo una vez al año.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.
5. El Comité informará a los organismos pertinentes establecidos con arreglo al Acuerdo de Estabilización y Asociación proporcionándoles periódicamente datos sobre la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 13

Relación entre el presente Acuerdo y los acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros y la Antigua República Yugoslava de Macedonia

1. Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier convenio o acuerdo bilateral o multilateral celebrado entre los distintos

Estados miembros y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, en la medida en que tales disposiciones aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones de los convenios o acuerdos bilaterales celebrados entre los distintos Estados miembros y la Antigua República Yugoslava de Macedonia antes del 1 de enero de 2007 que prevean la exención de los titulares de pasaportes de servicio de la obligación de visado seguirán siendo de aplicación durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros interesados o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a denunciar o suspender tales acuerdos bilaterales durante ese período de cinco años.

Artículo 14

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los citados procedimientos.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el presente Acuerdo solo entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre readmisión entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia si esta segunda fecha es posterior a la fecha contemplada en el apartado 1 del presente artículo.
3. El presente Acuerdo se celebra por un plazo indeterminado, salvo que se resuelva de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del presente artículo.
4. El presente Acuerdo podrá ser objeto de modificaciones con el consentimiento escrito de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente la conclusiones de los procedimientos internos necesarios al efecto.
5. Cualquiera de las Partes podrá suspender la aplicación de la totalidad o una parte del presente Acuerdo por razones de orden público o en aras de la protección de la seguridad nacional o la salud pública. La decisión de suspensión deberá notificarse a la otra Parte como muy tarde 48 horas antes de que surta efecto. En cuanto desaparezcan las razones de dicha suspensión, la Parte que haya tomado la decisión informará inmediatamente a la otra Parte.
6. Cualquiera de las Partes podrá resolver el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia 90 días después de la fecha de dicha notificación.

ANEXO

PROTOCOLO DEL ACUERDO RELATIVO A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE NO APLICAN PLENAMENTE EL ACERVO DE SCHENGEN

Los Estados miembros que aun estando vinculados por el acervo de Schengen todavía no expiden visados de Schengen a la espera de la correspondiente decisión del Consejo a tal efecto expedirán visados nacionales cuya validez estará limitada a su propio territorio.

Los Estados miembros podrán reconocer unilateralmente los visados y permisos de residencia de Schengen a efectos de tránsito a través de su territorio, de conformidad con la Decisión n° 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.

La Decisión n° 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, no es de aplicación a Rumanía ni a Bulgaria, por lo que la Comisión Europea propondrá disposiciones similares para que ambos países puedan reconocer unilateralmente, a efectos del tránsito a través de su territorio, tanto los visados y permisos de residencia de Schengen como los demás documentos similares expedidos por otros Estados miembros que todavía no estén plenamente integrados en el espacio de Schengen.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PERSPECTIVA DE UN RÉGIMEN MUTUO DE VIAJE SIN VISADOS

De conformidad con las conclusiones de la Cumbre entre la UE y los Balcanes Occidentales celebrada en Salónica el 21 de junio de 2003, las medidas de facilitación de la expedición de visados contempladas en el presente Acuerdo constituirán una fase transitoria hacia un régimen de viaje sin visados para los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

Para los ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el régimen de viaje sin visados será introducido sobre la base de una evaluación positiva de los logros del país en la aplicación de las reformas pertinentes y con arreglo a los procedimientos y criterios previstos en el Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A DINAMARCA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica a los procedimientos de expedición de visados aplicados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Reino de Dinamarca.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino de Dinamarca y la Antigua República Yugoslava de Macedonia celebren sin demora un acuerdo bilateral destinado a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL REINO UNIDO E IRLANDA

Las Partes toman nota de que el presente Acuerdo no se aplica al territorio del Reino Unido, como tampoco al de Irlanda.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades del Reino Unido, Irlanda y la Antigua República Yugoslava de Macedonia celebren acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA Y NORUEGA

Las Partes toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad Europea e Islandia y Noruega, especialmente en virtud del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 relativo a la asociación de estos países a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen.

En estas circunstancias, es deseable que las autoridades de Noruega, Islandia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia celebren sin demora acuerdos bilaterales destinados a facilitar la expedición de visados de corta duración en condiciones similares a las del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA CONFEDERACIÓN SUIZA Y LIECHTENSTEIN

(si procede)

En caso de que el Acuerdo entre la UE, la CE y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y los Protocolos del presente Acuerdo relativos a Liechtenstein hayan entrado en vigor en el momento de la conclusión de las negociaciones con la Antigua República Yugoslava de Macedonia, se realizará una Declaración similar en relación con Suiza y Liechtenstein.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LAS TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE VISADO

La Comunidad Europea toma nota de las preocupaciones formuladas por la Antigua República Yugoslava de Macedonia por el hecho de que los ciudadanos de esta última se vean expedir visados Schengen cuya validez territorial está limitada a uno o varios Estados miembros. La Comunidad Europea igualmente toma nota de la solicitud expuesta por la Antigua República Yugoslava de Macedonia para que sus ciudadanos que son titulares de visados Schengen con validez territorial limitada a uno o varios Estados miembros y que necesitan viajar, durante el período de validez de esos visados, a un Estado miembro no incluido en la validez territorial de dicho visado, estén exentas de tasas por la tramitación de la segunda solicitud de visado.

Las Partes consideran que esta cuestión debe ser examinada de nuevo, de forma prioritaria, por el Comité contemplado en el artículo 12, una vez que el Parlamento Europeo y el Consejo hayan adoptado el Código Comunitario sobre Visados, cuyo proyecto hace referencia a esta cuestión.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE LA REVISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE VISADO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DE SERVICIO

Como la exención de la obligación de visado contemplada en favor de los titulares de pasaportes de servicio en los acuerdos o convenios bilaterales celebrados entre los distintos Estados miembros y la Antigua República Yugoslava de Macedonia antes del 1 de enero de 2007 solo seguirá siendo de aplicación durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros interesados o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a denunciar o suspender tales acuerdos bilaterales durante ese período de cinco años, la Comunidad Europea volverá a evaluar la situación de los titulares de pasaportes de servicio en un plazo máximo de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con vistas a una posible modificación del Acuerdo a tal efecto con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14, apartado 4.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA AL ACCESO DE LOS SOLICITANTES DE VISADO Y A LA ARMONIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DE VISADOS DE CORTA DURACIÓN Y SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN FACILITARSE EN APOYO DE UNA SOLICITUD DE VISADO DE CORTA DURACIÓN

Reconociendo la importancia de la transparencia para los solicitantes de visados, la Comunidad Europea recuerda que la propuesta legislativa sobre la refundición de las instrucciones consulares comunes relativas a los visados para las misiones diplomáticas y oficinas consulares fue adoptada el 19 de julio de 2006 por la Comisión Europea —en la actualidad está siendo objeto de debates entre el Parlamento Europeo y el Consejo— y que aborda la cuestión de las condiciones de acceso de los solicitantes de visado a las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros.

En relación con la información que se ha de facilitar a los solicitantes de visados, la Comunidad Europea considera que se deberían adoptar las medidas oportunas siguientes:

- En términos generales, reunir la información básica que los solicitantes necesitan conocer sobre los procedimientos a seguir y los requisitos para la obtención de visado, así como sobre su validez.
- La Comunidad Europea elaborará una lista de exigencias mínimas que permita garantizar que los solicitantes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia recibirán una información básica coherente y uniforme, y que, en principio, deberán presentar los mismos documentos en apoyo de su solicitud.

Esta información, incluida la lista de agencias de viaje y operadores turísticos autorizados en el marco de la cooperación consular local, deberá difundirse ampliamente (utilizando los tabloneros de anuncios de los Consulados, en forma de prospectos, a través de internet, etc.).

Las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros se organizarán de tal manera que se pueda proponer una fecha para la presentación de la solicitud de visado y la documentación de acompañamiento pertinente en un plazo razonable.

Las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros facilitarán información sobre las posibilidades existentes con arreglo al acervo de Schengen a efectos de la facilitación de la expedición de visados de corta duración, inclusive en materia de simplificación de la documentación exigida caso por caso, y en particular para los solicitantes de buena fe.

DECLARACIÓN POLÍTICA DE BULGARIA SOBRE EL TRÁFICO FRONTERIZO MENOR

La República de Bulgaria declara su voluntad de entablar negociaciones para la celebración de un acuerdo bilateral con la Antigua República Yugoslava de Macedonia a efectos de aplicar el régimen de tráfico fronterizo menor establecido por el Reglamento (CE) n° 1931/2006, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE FACILIDADES PARA MIEMBROS DE LA FAMILIA

La Comunidad Europea toma nota de la sugerencia realizada por la Antigua República Yugoslava de Macedonia de ampliar la definición de la noción de miembros de la familia que podrían acogerse a las medidas de facilitación de la expedición de visados y de la importancia que la Antigua República Yugoslava de Macedonia atribuye a la simplificación de los desplazamientos de esa categoría de personas.

Con el fin de facilitar los desplazamientos de un mayor número de personas con lazos familiares (en particular, los hermanos, las hermanas y sus hijos) con ciudadanos de la Antigua República Yugoslava de Macedonia legalmente residentes en el territorio de los Estados miembros, la Comunidad Europea insta a las oficinas consulares de los Estados miembros a aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece el acervo comunitario para facilitar la expedición de visados a esa categoría de personas, sobre todo la simplificación de las pruebas documentales exigidas a los solicitantes, la exención del pago de las tasas de tramitación y, cuando proceda, la expedición de visados de entrada múltiple.
